



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de agosto de 2022

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	Isabel Cristina Sánchez Serna
INCIDENTADO	Establecimiento Carcelario y Penitenciario Pedregal Mujeres
RADICADO	05001 31 05 018 2022 00268 00
DECISION	Cierra incidente

En el asunto de la referencia, procede el Despacho a verificar la viabilidad de apertura del incidente de desacato promovido.

ANTECEDENTES

A través de providencia del 14 de julio de 2022, se tuteló el derecho fundamental a la salud de la accionante y se ordenó lo siguiente:

“(…) SEGUNDO. ORDENAR al Establecimiento Carcelario y Penitenciario Pedregal Mujeres, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, sin ningún tipo de dilación, garantice la atención médica de la accionante, el suministro en debida forma de los medicamentos y la realización de los exámenes médicos ordenados por el médico tratante. (…)”

Sin embargo, la accionante mediante memorial allegado a esta judicatura incidente de desacato, señalando que la entidad accionada no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Teniendo en cuenta lo manifestado, este despacho mediante auto del 1 de agosto de 2022, notificado el día de 2 del mismo mes y año, procedió a requerir al encargado del cumplimiento con el fin de que cumpliera la orden impartida e informara las razones del incumplimiento, pues de no hacerlo se procedería a requerir para ello a su superior jerárquico, ordenándosele además que procediera a abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.

Frente a lo anterior, la entidad accionada a pesar de estar debidamente notificada no se pronunció frente a los hechos que dieron lugar a la presente acción.

Posteriormente, mediante auto del 12 de agosto de 2022, notificado en la misma fecha, se procedió a requerir Dr. TITO YESIDCASTELLANOS TUAY en calidad de Director General del INPEC, como superior del ya requerido, para que en el término judicial de dos (02) días informara de qué forma dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumpla e informe la razón del incumplimiento.

Ante el silencio de la entidad accionada respecto del requerimiento, mediante auto del 18 de agosto de 2022, esta autoridad judicial resolvió abrir el incidente interpuesto por la señora Isabel Cristina Sánchez Serna en contra del Establecimiento Carcelario y Penitenciario Pedregal Mujeres representada por el Doctor JUAN DIEGO GIRALDO ZAPATA, en calidad de Director de ese Establecimiento, o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por esta judicatura el 14 de julio de 2022.

En comunicación virtual del 18 de agosto de 2022, remitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, informó que se libraron los oficios 8120–OFAJU–81204–GRUTU–016970 del 18 de agosto de 2022 requiriendo a los responsables del cumplimiento del fallo, para este caso al Director del RM Pedregal -Área de Sanidad y al Director Regional Noreste como superior del obligado a cumplir el fallo de la referencia, y el oficio No. 8120-OFAJU-81204-GRUTU-016971 del 18 de agosto de 2022, solicitando la apertura de proceso disciplinario.

Se observa que el 18 de agosto de 2022 el Establecimiento Carcelario y Penitenciario Pedregal dio respuesta al presente trámite incidental, indicando que había emitido orden de entrega de medicamentos a nombre de la PPL Isabel Cristina Sánchez Serna y orden de toma de exámenes de laboratorio, advirtiendo haber dado cumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela, escrito reenviado el día de hoy mediante correo electrónico.

Teniendo en cuenta la comunicación emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC indicando quien es el superior jerárquico del obligado a cumplir el fallo de tutela, quien además requirió a los responsables de su cumplimiento y solicitó la apertura del proceso disciplinario, en aras a evitar posibles nulidades, mediante providencia del pasado 19 de agosto, el despacho dispuso desvincular al Director Nacional del INPEC e informar de la apertura del incidente a la Doctora Imelda López Solórzano en calidad de Directora de la Regional Noreste INPEC, y como superior del ya requerido, garantizando el derecho a la defensa del incidentado y otorgándole el término de dos (02) días, para que informara de qué forma se ha dado cumplimiento al fallo, y en caso de no haberlo hecho, la cumpla e informe la razón del cumplimiento.

Además, en aras de salvaguardar el derecho a la salud de la accionante, en la citada providencia, se corrió traslado a la misma de la respuesta emitida por la entidad accionada, para que en el término de dos (2) días informara si la entidad ya dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, para lo cual, se ordenó notificar de manera personal en el pabellón 19 del ERON Pedregal, para que ésta informara en el término reseñado, si en efecto la accionada ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela, para lo cual la citada entidad debía adjuntar prueba de la notificación de manera inmediata a su notificación, ordenque no había sido cumplida para ese entonces.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a que frente al auto que vinculó e informó del trámite incidental a la Doctora Imelda López Solórzano en calidad de Directora de la Regional Noreste INPEC, y como superior del ya requerido, la entidad accionada no se pronunció a pesar de estar debidamente notificada, que la accionante no recorrió el traslado de la respuesta de la entidad accionada, y, aunado a lo anterior, no había evidencia que ERON PEDREGAL cumpliera la orden del auto del 19 de agosto pasado referente a notificar personal y de manera inmediata a la señora Isabel Cristina Sánchez Serna recluida en el pabellón 19, para que esta informara si en efecto se había cumplido con la orden de tutela, y proceder así a constar el real cumplimiento de la orden dada, se abrió incidente de desacato, mediante providencia del 24 de agosto de 2022 en contra de la entidad accionada.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Es competente este Despacho para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si se dio cumplimiento a la acción de tutela y resulta procedente cerrar el trámite incidental promovido o si, por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es procedente rehacer el trámite y aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Encontrándose en este asunto que con la actuación desplegada por la parte accionada se ha dado cumplimiento a la decisión de tutela, sin que se observe a la fecha, la existencia de desacato a la orden judicial, situación que impide rehacer el trámite incidental y por el contrario obliga al archivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, de no hacerse, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Así mismo la H. Corte Constitucional ha manifestado la obligación que tienen todos los entes de carácter público y privado y todas las personas de acatar estrictamente los fallos de tutela al respecto señala:

“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales

Así las cosas, el no cumplimiento de la orden dada en el fallo de la tutela por parte de la entidad accionada, acarrea la posibilidad de apertura del incidente de desacato a solicitud del accionante. Mismo que ha sido considerado como un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y con ello la protección del derecho fundamental y no la imposición de una sanción en sí misma.”

Dentro de la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente (índice digita18, folios 2 a 9), se encontró que con fecha 25 de agosto de 2022 la entidad incidentada emitió respuesta a la apertura del incidente de desacato, e informó haber dado cumplimiento al fallo de tutela entregando los medicamentos y practicado los exámenes que requería la incidentista.

Igualmente, se observa que la parte actor Isabel Cristina Sánchez Serna, fue notificada del auto del 19 de agosto de 2022, quien plasmó en el documento su firma y huella como constancia de notificación, y además escribió dentro del mismo que se encuentra cumplido el fallo de tutela.

Así las cosas, encuentra el despacho que lo ordenado en el fallo proferido por esta judicatura el 14 de julio de 2022, ya fue cumplido por parte del incidentado Establecimiento Carcelario y Penitenciario Pedregal Mujeres, por lo cual carece de objeto continuar con el presente incidente de desacato, debiéndose en su lugar CERRAR el mismo; en ese sentido, se ordenará el archivo de las diligencias, ya que se colige que la entidad accionada, ha cumplido con su obligación constitucional y legal.

Ordenar la notificación de manera personal en el Pabellón 19 del Herón Pedregal a la accionante.

DECISIÓN

En consecuencia, con lo anterior, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DEMEDELLÍN;

R E S U E L V E

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato promovido por ISABEL CRISTINA SÁNCHEZ SERNA en contra del ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO PEDREGAL MUJERES, por las razones explicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión

TERCERO: ORDENAR AL ERON PREDEGAL, la notificación del presente auto de manera personal, a la señor Isabel Cristina Sánchez Serna, quien se encuentra reclusa en el Pabellón 19, debiendo remitir copia de la notificación realizada, conforme a lo esbozado en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZA

ERG.